

Sala Constitucional

Resolución N° 03548 - 2020

Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2020

Expediente: 20-001960-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia estructural

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): MINORÍAS

Subtemas (restringidores): ADULTO MAYOR

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

003548-20. SE ORDENA A CONAPAN, QUE, DENTRO DEL PLAZO DE UN MES, REALICE UN ESTUDIO A LA RECURRENTE Y A SU HIJO, AMBOS ADULTOS MAYORES, POR PARTE DE PROFESIONALES DE DICHA DEPENDENCIA, UN ESTUDIO TÉCNICO PSICOSOCIAL QUE DETERMINE CON EXACTITUD CUÁL ES EL NIVEL DE CODEPENDENCIA, APEGO Y VÍNCULO ENTRE AMBOS ADULTOS MAYORES, Y SE EMITAN LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES, PRINCIPALMENTE SI AMBOS DEBEN ESTAR JUNTOS EN EL ALBERGUE DONDE HOY RESIDEN. AVV03/20

... Ver menos

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 051- Familia. Protección de la madre, niño, anciano y enfermo desvalido

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

003548-20. SOBRE LA PROTECCION QUE DEBE BRINDAR EL ESTADO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ARTICULO 51 CONSTITUCIONAL. "(...) este Tribunal considera conveniente reiterar la importancia de la tutela de este sector de la población según lo dispone el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política cuando establece: "Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido". Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un lado debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos. A partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras de la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso – sin duda alguna- de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores (...)" (**SENTENCIA No. 2007-013584**) **AVV03/20**

... Ver menos

Texto de la Resolución

200019600007CO

Exp: 20-001960-0007-CO
Res. N° 2020003548

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad N° [Valor 001]; a favor de [Nombre 002], cédula de identidad N° 1-418-832; contra el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:47 horas del 30 de enero de 2020, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. Comenta que es una persona adulta mayor de ochenta y seis años de edad, quien por más de cincuenta y cinco años ha vivido con el amparado, quien es su hijo y cuenta con sesenta y cinco años de edad. Indica que el tutelado sufre de esquizofrenia. Apunta que en razón del padecimiento de su hijo y la edad que presentan, viven de la pensión que ambos reciben, lo cual les permite cubrir sus necesidades básicas. Agrega que su situación se agravó, en vista que en setiembre de 2019 se le diagnosticó cáncer a su hijo y, actualmente, este se encuentra imposibilitado de valerse por sí mismo. Posteriormente, a mediados de noviembre de 2019, el amparado fue sometido a una cirugía en el Hospital San Juan de Dios, de donde egresó el 24 de enero de 2020, momento en que fue trasladado al Hogar de Ancianos Casa Azulea, en Pinares de Curridabat. Afirma que pese a que siempre han permanecido juntos, funcionarios del Área de Trabajo Social del Hospital San Juan de Dios, le manifestaron que su hijo iba a ser reubicado en ese albergue, con el argumento que no está en condiciones de regresar a su casa, mientras no tuviera otra persona que se pudiera hacer cargo de sus necesidades. Añade que ambos han experimentado un gran estrés y angustia, pues lo deseable es continuar viviendo en su casa juntos; sin embargo, no cuentan con los recursos económicos para pagar una persona que se encargue permanentemente del amparado. Agrega que pese a que en diferentes instancias ha insistido en que desean continuar viviendo en su hogar, el Consejo recurrido nunca hizo una visita de trabajo social a su vivienda ni consideró otorgarles un subsidio para pagar a una persona que estuviera permanentemente asistiendo a su hijo, pues lo cierto es que el caso de este, se valoró de forma individual, sin que le hayan dado ninguna importancia al vínculo afectivo existente entre ellos. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de Presidencia a.i. de las 12:40 horas del 31 de enero de 2020, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:36 horas del 4 de febrero de 2020, informan bajo juramento Emiliana Rivera Meza y Alexandra Villalobos Quesada, por su orden Directora Ejecutiva y Jefa de la Unidad de Gestión Social, ambas del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, que efectivamente ese Consejo recibió la referencia del caso del adulto mayor amparado y le brindó el trámite correspondiente, otorgándole un espacio para su reubicación. Esto por cuanto esa fue la solicitud que el Servicio de Trabajo Social del Hospital San Juan de Dios realizó a esa institución. Indican que el 6 de enero de 2020, vía correo electrónico, el Servicio de Trabajo Social del Hospital San Juan de Dios remitió para valoración y el trámite correspondiente, la referencia social urgente del amparado. Señalan que en la referencia de reubicación en alternativa de protección institucional se indicó: *“Persona en condición de abandono que requiere proceso de reubicación institucional asociado a la ausencia de recursos de apoyo y la necesidad de cuidado y supervisión diarios. Debido a su situación social; la reubicación institucional en el corto plazo se constituye como un factor protector y única posibilidad para que el usuario reciba la atención requerida de manera oportuna en concordancia con sus derechos”*. Afirman que según la referencia, se remitió la situación social solicitando apoyo para la reubicación permanente en alternativa de protección institucional, en consideración de la situación de abandono así como la necesidad de amparo inmediato, protección, atención y supervisión en las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, según los derechos de la persona. Sostienen que el 7 de enero de 2020, fue recibida y valorada la solicitud por la Unidad de Gestión Social de ese Consejo, se solicita la valoración del caso a la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente. Explican que el 14 de enero de 2020, vía correo electrónico, desde la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente se informó que se cuenta con espacio para reubicar al amparado en el Hogar Geriátrico Casa Azulea, ubicado en Pinares de Curridabat. Ese mismo día, 14 de enero de 2020, por correo electrónico, se informa al Servicio de Trabajo Social del Hospital San Juan de Dios, sobre el espacio para reubicar al amparado en el Hogar Geriátrico Casa Azulea. Afirman que el traslado del adulto mayor al hogar de larga estancia de cita, se efectuó por la coordinación efectuada en ese Servicio de Trabajo Social. Sostienen que el 24 de enero de 2020, con posterioridad al trámite de reubicación y traslado del amparado, se presentó en la plataforma de atención al público de ese Consejo el señor Mauricio Murillo, quien solicitó que se buscara la manera de institucionalizar también a la recurrente, como madre del amparado, esto porque la dependencia que tiene uno del otro es mucha, ya que el adulto mayor por la dependencia que tiene toda su vida ha estado al lado de su madre. Explican que se le explicó al señor Mauricio Murillo el programa de abandonados y la situación presupuestaria y que, aunque en el establecimiento se le indicó que existía espacio, ese Consejo no cuenta con recursos suficientes para cubrir su costo de estancia, por lo que quedaría en lista de espera para obtener el beneficio. Alegan que el 27 de enero de 2020, vía correo electrónico, analizada que fuera la solicitud formulada por el señor Mauricio Murillo, se solicitó a la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente realizar un estudio socioeconómico a la adulta mayor, a efectos de considerar los factores protectores y de riesgo para posible reubicación; además, y sobre todo, ver cuál es la expresión de la voluntad de la adulta mayor,

toda vez que no es ella la que hace la solicitud. Aducen que este proceso está en trámite. Mencionan que el 3 de febrero de 2020, vía correo electrónico, la Unidad de Gestión procedió a consultar a la encargada del establecimiento denominado Hogar Geriátrico Casa Azulea, ubicado en Pinares de Curridabat, sobre la situación actual del amparado, sobre todo si está tranquilo o ha manifestado querer regresar a su casa. Expresan que ese mismo día se recibió la respuesta en el sentido que el adulto mayor se encuentra muy bien, se mantiene estable, movilizándose y su estado de ánimo bastante bien, sin que haya verbalizado que quiere irse del lugar. Solicitan a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 08:20 horas del 11 de febrero de 2020, se apersona la recurrente con el fin de manifestar que a pesar del ofrecimiento del Consejo recurrido de visitar su casa el 29 de enero de 2020, durante ese día y durante los dos días hábiles siguientes no se presentó ninguna persona a estudiar su caso. Indica que al no tener contacto permanente con su hijo y al ver que las autoridades recurridas no han tomado el caso con la urgencia que requiere, tomó la decisión de vender los enseres de su casa y con eso logró recoger dos cuotas para pagar su estancia en el Hogar Casa Azulea en donde se encuentra su hijo amparado. Señala que actualmente se encuentran tranquilos al estar juntos, pero con la incertidumbre de no tener totalmente garantizado el monto que se debe pagar por su estancia en dicho lugar. Afirma que en dicho lugar le han dejado el pago de su estancia en la suma de cuatrocientos mil colones por espacio de seis meses con opción de incrementar luego a quinientos mil colones. Sostiene que se le debe ordenar al Consejo recurrido asumir lo necesario a fin de garantizar de manera permanente su estancia en el hogar en el que actualmente se encuentran. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales y los del amparado, ambos como personas adultas mayores. Indica que su hijo tutelado sufre esquizofrenia y en noviembre de 2019 fue operado de cáncer. Aclara que funcionarios del Área de Trabajo Social del Hospital San Juan de Dios le manifestaron que su hijo iba a ser reubicado en un albergue. Añade que la separación les ha generado a ambos gran tristeza y depresión. Acusa que el Consejo recurrido nunca hizo una visita de trabajo social y valoró el caso de su hijo de forma individual, sin que le hayan dado ninguna importancia al vínculo afectivo existente entre ellos.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 6 de enero de 2020, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor recibió la referencia del caso del adulto mayor amparado, remitida por el Servicio de Trabajo Social del Hospital San Juan de Dios, y le brindó el trámite correspondiente, otorgándole un espacio para su reubicación (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- b. En la referencia emitida por el Hospital San Juan de Dios se indicó: ***“Persona en condición de abandono que requiere proceso de reubicación institucional asociado a la ausencia de recursos de apoyo y la necesidad de cuidado y supervisión diarios. Debido a su situación social; la reubicación institucional en el corto plazo se constituye como un factor protector y única posibilidad para que el usuario reciba la atención requerida de manera oportuna en concordancia con sus derechos”*** (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- c. El 7 de enero de 2020 se solicitó la valoración del caso a la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- d. El 14 de enero de 2020, vía correo electrónico, desde la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente se informó que se cuenta con espacio para reubicar al amparado en el Hogar Geriátrico Casa Azulea, ubicado en Pinares de Curridabat (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- e. El 24 de enero de 2020, con posterioridad al trámite de reubicación y traslado del amparado, se presentó en la plataforma de atención al público de ese Consejo el abogado de la recurrente, quien solicitó que se buscara la manera de institucionalizar también a la recurrente, como madre del amparado, esto porque la dependencia que tiene uno del otro es mucha (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- f. El Consejo recurrido le explicó al abogado que no se cuenta con recursos suficientes para cubrir el costo de estancia de la recurrente, por lo que quedaría en lista de espera para obtener el beneficio (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- g. El 27 de enero de 2020, se solicitó a la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente realizar un estudio socioeconómico a la recurrente, a efectos de considerar los factores protectores y de riesgo para posible reubicación, proceso que actualmente se encuentra en trámite (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- h. El 3 de febrero de 2020, la Unidad de Gestión del Consejo recurrido procedió a consultar a la encargada del establecimiento denominado Hogar Geriátrico Casa Azulea, ubicado en Pinares de Curridabat, sobre la situación actual del amparado (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- i. El mismo 3 de febrero de 2020, el Consejo accionado recibió respuesta en el sentido que el adulto mayor amparado se encuentra bien, se mantiene estable, movilizándose y su estado de ánimo estaba bien (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

III.- Hechos no probados. No se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para la resolución de este asunto:

- a. Que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor haya realizado un estudio o valoración psicosocial al núcleo familiar de la recurrente y su hijo amparado, para determinar el apego y vínculo existente entre ellos, así como la afectación emocional

sufrida luego de la separación.

IV.- Sobre la especial protección a las personas adultas mayores. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado acerca de la especial tutela que merecen las personas adultas mayores, máxime cuando otros elementos agravan su condición de vulnerabilidad. Así, en Sentencia N° 2006-02268 de las 08:59 horas del 24 de febrero de 2006, esta Sala se pronunció sobre la protección constitucional a las personas adultas mayores, en los siguientes términos: “(...) queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de " todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores (...).” Asimismo, en Sentencia N° 2007-013584 de las 15:15 horas del 19 de septiembre de 2007, se externó: “(...) este Tribunal considera conveniente reiterar la importancia de la tutela de este sector de la población según lo dispone el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política cuando establece: "Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido". Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un lado debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos. A partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras de la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso – sin duda alguna- de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores (...).” Atinente al ámbito del denominado "soft law" del derecho internacional -que si bien carece de la vinculatoriedad jurídica propia de un convenio aprobado y ratificado por el país, no menos cierto es que su referencia resulta útil como fuente doctrinaria para sustentar determinada tesis-, Costa Rica fue el país anfitrión de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe. En dicha reunión, realizada en San José del 8 al 11 de mayo de 2012, los países participantes adoptaron la “Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe”. Este documento sintetiza los compromisos adquiridos por los países, incluidos Costa Rica, en materia de protección de las personas adultas mayores. Además de plasmar los acuerdos alcanzados en aspectos como seguridad social, salud, educación, servicios sociales, erradicación de diversas formas de discriminación en esta población, entre otros, la Carta de San José enfatiza la importancia de las adecuadas condiciones de vivienda que se les debe garantizar a estas personas. Finalmente, vale observar que según el artículo 1°, de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935, se pretende: "a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos; b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten; c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario; d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población; e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores” (ver artículo 1). Según quedó expuesto, no solo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha potenciado la especial tutela que merecen las personas adultas mayores, sino que de la “Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe” se deriva una clara ruta para cumplir con tal propósito. Esta especial protección encuentra sustento en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la población, de ahí que mediante la promulgación de dicha ley se haya pretendido impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores, velando por alcanzar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esa población, que les asegure una adecuada calidad de vida.

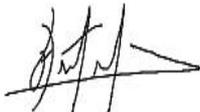
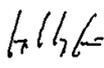
V.- Sobre el caso concreto. En este asunto, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo, en atención al mandato contenido en el ordinal 51, de la Carta Política. Como puede apreciarse del elenco de hechos probados, el 14 de enero de 2020, la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente informó al Consejo recurrido que se contaba con espacio para reubicar al amparado en el Hogar Geriátrico Casa Azulea, ubicado en Pinares de Curridabat. Por ello, el tutelado fue trasladado del Hospital San Juan de Dios (donde se encontraba recuperándose luego de una cirugía por un tumor maligno), a dicho albergue, en donde se mantiene en la actualidad. El 24 de enero de 2020, con posterioridad al trámite de reubicación y traslado del amparado, se presentó en la plataforma de atención al público de ese Consejo el abogado de la recurrente, quien solicitó que se buscara la manera de institucionalizar también a la recurrente, como madre del amparado, esto porque la dependencia que tiene uno del otro es mucha. Sin embargo, funcionarios del Consejo recurrido le explicaron al abogado que no se cuenta con recursos suficientes para cubrir el costo de estancia de la recurrente, por lo que quedaría en lista de espera para obtener el beneficio. Posteriormente, el 27 de enero de 2020, el Consejo accionado le solicitó a la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente realizar un estudio socioeconómico a la recurrente, a efectos de considerar los factores protectores y de riesgo para posible reubicación, proceso que actualmente se encuentra en trámite. No obstante, valga aclarar, es un estudio que está efectuando el albergue en cuestión y no el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. Si bien es cierto, el 3 de febrero de 2020, la Unidad de Gestión del Consejo recurrido procedió a consultar a la encargada del establecimiento denominado Hogar Geriátrico Casa Azulea, ubicado en Pinares de Curridabat, sobre la situación actual del amparado, siendo que

se informó que el adulto mayor amparado se encuentra bien, se mantiene estable, movilizándose y su estado de ánimo estaba bien; lo cierto del caso es que llama la atención de la Sala que la recurrente se apersonara nuevamente en este recurso de amparo (en fecha 11 de febrero de 2020), con el fin de manifestar que tuvo que vender los enseres de su casa para poder tener dinero y pagar algunas mensualidades del albergue para poderse trasladar a habitar en dicho lugar en compañía de su hijo. Sin embargo, este último aspecto no fue puesto en conocimiento de este Tribunal por parte del Consejo accionado. Aunado a lo anterior, del estudio de los elementos aportados a los autos, la Sala tampoco logra verificar que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor haya realizado un estudio o valoración psicosocial al núcleo familiar de la recurrente y su hijo amparado, para determinar el apego y vínculo existente entre ellos, así como la afectación emocional sufrida luego de la separación. El único estudio pendiente de entregar es el que estaría realizando la Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor Indigente; sin embargo, las potestades y obligaciones legales que tiene el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor lo debieron haber involucrado más allá de lo que ha realizado en el caso concreto, pues lleva razón la recurrente al afirmar que el caso del amparo fue examinado de manera aislada y particular, sin siquiera haber estudiado con los profesionales capacitados el entorno y núcleo familiar que conforma con su madre, con el fin de acreditar técnicamente si con la separación entre ambos, se les estaría colocando en una condición emocional vulnerable y negativa. Recuérdese que el propio artículo 1°, inciso c), de la Ley N° 7935 (Ley Integral para la Persona Adulta Mayor), compele al Consejo recurrido promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario. Estas carencias y omisiones advertidas por la Sala, en el caso particular de la recurrente y su hijo amparado, hacen que el recurso deba ser acogido, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Emiliana Rivera Meza y Alexandra Villalobos Quesada, por su orden Directora Ejecutiva y Jefa de la Unidad de Gestión Social, ambas del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, o a quienes ocupen en su lugar esos cargos, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, a la recurrente y a su hijo amparado les sea efectuado, por parte de profesionales de dicha dependencia, un estudio técnico psicosocial que determine con exactitud cuál es el nivel de codependencia, apego y vínculo entre ambos adultos mayores, y se emitan las recomendaciones pertinentes, principalmente si ambos deben estar juntos en el albergue donde hoy residen. En caso afirmativo, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento mutuo de los adultos mayores. Se advierte a los recurridos que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a las recurridas, o a quienes ocupen en su lugar ese cargo, en forma personal.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Paul Rueda L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jorge Araya G.		 Anamari Garro V.

Ana Picado

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --
RH0AM0SCQCW61
RH0AM0SCQCW61



Hubert Fernández A.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-08-2020 00:15:46.